

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		17/05/2023	ESTADO DEL 17-05-2023			
FECHA FINAL		17/05/2023	J16- EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
8686	11001600001920130071900	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - ARDILA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto 411 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
8836	05887600035520138000900	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALBERTO - BUILES LUJAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto 370 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
10102	68001600015920141139000	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	YECID LEONARDO - AVENDAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto 362 Reconoce redencion y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
15377	11001610000020200004700	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto 360 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
28512	11001600002320170473400	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto 347 concede redención //MARR - CSA//	
38703	11001600001520200369300	0031	17/05/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL EDUARDO - CASTRO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *05/05/2023 * Auto 411 ordena Ejecucion de la sentencia //MARR - CSA//	
39233	11001600000020200014100	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	LAURA FERNANDA - ORJUELA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto 369 concede redención //MARR - CSA//	
43922	11001600001920220210100	0031	17/05/2023	Fijaciòn en estado	MARIO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto 382 niega redención //MARR - CSA//	
52858	11001600001920190630100	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	DAVID LEONARDO - CONTRERAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * Auto 364 concede redención por estudio //MARR - CSA//	
66835	11001070400320020005700	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	BIBIANA FARLEY - CHILA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto 271extingue condena //MARR - CSA//	
70126	73624600047520078017900	0016	17/05/2023	Fijaciòn en estado	GLODELFI - BERMEO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *05/05/2023 * Auto 410 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N°: 411/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno
Cristian Camilo Ardila Moreno.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Camilo Ardila Moreno** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación, procedente del homólogo 6°, debido a que **Cristian Camilo Ardila Moreno** purgaba pena por cuenta del proceso con radicado **11001600000020130136300**, cuya vigilancia estaba a cargo de esta sede judicial.

Ulteriormente, en auto de 2 de junio de 2020, el Juzgado redosificó la pena impuesta al sentenciado, la que quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** del **19 de enero de 2013**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el **2 de octubre**

URGENTE

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 411/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

de **2013**, data en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 11001600000020130136300; y, luego, **(ii)** desde el **17 de septiembre de 2019**, calenda en la que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC.

Al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día**, en auto de 21 de febrero de 2020; y, **4 meses y 3 días** en auto de 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Cristian Camilo Ardila Moreno** purga una pena redosificada de prisión de **setenta y dos (72) meses** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el **19 de enero de 2013**, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el **2 de octubre de 2013**, data en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del radicado 11001600000020130136300; en consecuencia, por ese interregno descontó **8 meses y 13 días**.

Y, luego, (ii) desde el **17 de septiembre de 2019**, data en que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC, de manera que, a la fecha, 5 de mayo de 2023, en este último lapso, ha purgado **43 meses y 18 días**.

Sumados los dos interregnos de privación de la libertad, deviene evidente que el interno físicamente ha descontado un quantum de **52 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
21-02-2020	1 mes y 01 día
14-07-2021	4 meses y 03 días
Total	5 meses y 04 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **52 meses y 1 día** con el lapso redimido en pretérita oportunidad, **5 meses y 4 días**, arroja un monto global de pena descontada de **57 meses y 5 días** de la pena redosificada de **setenta y dos (72) meses**.

[Handwritten signature]

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó informe de visita carcelaria de 27 de febrero de 2023, en la que el penado **Cristian Camilo Ardila Moreno** afirmó que estaba próximo al cumplimiento de la pena y tenía cómputos pendientes por resolver.

Revisado el sistema de gestión siglo XXI y el correo institucional del Juzgado, no se observa petición pendiente por resolver.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Cristian Camilo Ardila Moreno**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2021.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, **INDIQUESE** al penado que, a la fecha, el panóptico no ha allegado certificados de cómputos ni de conducta y que, la petición resuelta en esta decisión, relacionada con su libertad por pena cumplida, arribó el día de ayer a través del correo electrónico institucional.

INCORPORESE a la actuación el informe de visita carcelaria.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

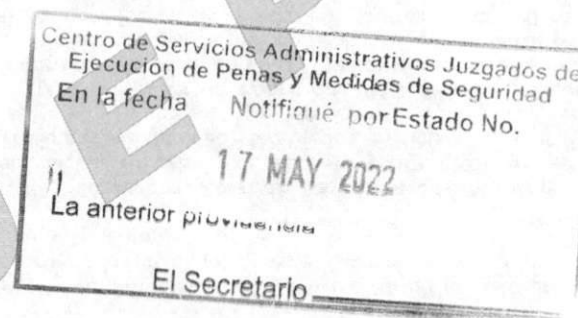
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 411/23

Atc.





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8686

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 411

FECHA DE ACTUACION: 5-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Cristian Camilo Ardila

FIRMA PPL: 

CC: x 1030577 428

TD: x 88843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 411/23 DEL 5 DE MAYO DE 2023 - NI 8686 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 13:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 15:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 411/23 DEL 5 DE MAYO DE 2023 - NI 8686 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 370/23
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, a través de correo electrónico, por el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se resuelve lo referente a la libertad condicional que invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal - Antioquia condenó, entre otros, a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de junio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cuanto a los delitos atribuidos, pero modificó la pena al fijarla en **doscientos quince (215) meses de prisión**.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 21 de febrero de 2019; **13 días** en auto de 28 de julio de 2020; **4 meses y 23 días** en auto de 17 de junio de 2022; **3 meses, y 19 días** en auto de 6 de diciembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 16 de marzo de 2023.

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 370/23
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Mauricio Alberto Builes Lujan** purga una pena de **215 meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 370/23
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

heterogéneo con hurto agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013, de manera tal que físicamente, a la fecha, 20 de abril de 2023, ha descontado un monto de **118 meses y 7 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-05-2018	4 meses y 20 días
21-02-2019	1 mes
28-07-2020	13 días
17-06-2022	4 meses y 23 días
06-12-2022	3 meses y 19 días
16-03-2023	1 mes y 08 días
Total	15 meses y 23 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **118 meses y 7 días**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **15 meses y 23 días**, arroja un monto global de pena purgada de **134 meses**.

En consecuencia, como la pena fue de 215 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **129 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación, en pretérita oportunidad, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 508 de 16 de febrero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Mauricio Alberto Builes Lujan**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto por

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 370/23
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

requerimiento de esta sede judicial, el penado allegó documentación por medio de la cual pretende acreditar su arraigo familiar y social en la **"Diagonal 100 F sur # 1 D -60 Barrio El Brillante zona 5 Usme"** e indicó que la visita será atendida por la ciudadana Norma Paola Garzón Benavides, en condición de esposa, con abonado telefónico **"3209591797"** y, anexo recibo de servicio público domiciliario, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al interno **Mauricio Alberto Builes Lujan** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone que Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectúe **visita domiciliaria** en la **"Diagonal 100 F sur # 1 D -60 Barrio El Brillante zona 5 Usme"**, la cual será atendida por la ciudadana Norma Paola Garzón Benavides, en condición de esposa, con abonado telefónico **"3209591797"**, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social del nombrado. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno y las condiciones del entorno social.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 370/23
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 370/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PG 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8836

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. X

OFL. _____

OTRO _____

Nro. 310

FECHA DE ACTUACION: 20-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hauricio alberto willer lusa

FIRMA PPL: _____

CC: 1045077575

TD: 86166

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 370/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 8836 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 7:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 370/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 8836 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander condenó, entre otros, a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y tres (53) meses y veintidós (22) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, en decisión de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

Revisada la actuación se observa que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** fue capturado, el **26 de octubre de 2014**, en situación de flagrancia y, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 27 de octubre del año citado, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Montería, en auto de 3 de febrero de 2017, concedió a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Y, posteriormente, esta sede judicial en pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto interlocutorio 1636/17 de 5 de diciembre de 2017, acumuló jurídicamente "...las penas que le fueron impuestas a Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez(...) dentro de los radicados **68001 60 00 159 2014 11390 00 y 11001 60 00 056 2014 01055 00**, proferidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá"; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada 92 meses y 4 días de prisión.

Además, en auto 1637/17 de 5 de diciembre de 2017 le fue revocado al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que la sanción fijada como producto de la acumulación jurídica de penas impedía la concesión del beneficio ante la ausencia del factor objetivo, pues no concurría el cumplimiento del 50% de la pena irrogada.

Luego, en proveído de 28 de marzo de 2018, esta sede judicial redensificó la pena impuesta a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en el proceso 68001 60 00 159 2014 11390 00, la cual quedó en 30 meses y 26 días de prisión, a la par, negó la redensificación para el proceso acumulado contentivo del CUI 11001 60 00 056 2014 01055 00, de manera tal que la **pena finalmente quedó en 72 meses y 20 días de prisión**.

Del recuento que precede se extrae que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos ocasiones: (i) entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión y el 5 de diciembre de 2017¹, data en que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018; y, luego, (ii) desde el 2 de junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **84 días** en auto de 17 de marzo de 2016; **31 días** en decisión de 31 de agosto de 2016; **3 meses y 1.25 días** en auto de 3 de febrero de 2017; **6 días** en auto de 4 de agosto de 2022; y, **2 meses, 17 días y 12 horas** en decisión de 4 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

¹ La decisión de revocatoria fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación y, mediante auto de marzo de 2018, este Juzgado los declaró desiertos.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado se allegaron los certificados de cómputos 18686346, 18745138 y 18806165 por estudio realizado por **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18686346	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	29,5 días
18686346	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	33 días
18686346	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	33 días
18745138	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	30 días
18745138	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	30 días
18745138	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	31,5 días
18806165	2023	Enero	126	Estudio	144	24	21	126	31,5 días
18806165	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	30 días
		Total	990	Estudio				990	82,5 días

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **990 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022 y en enero y febrero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y dos (82) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (990 horas / 6 horas = 165 días / 2 = 82,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "COMITÉ DE SALUD", educación informal, fueron valorados durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** purga una pena acumulada y redosificada de **72 meses y 20 días** de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 5 de diciembre de 2017, data en la que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018, lapso en que descontó **37 meses y 9 días**.

Luego, (ii) desde el **2 de junio de 2021**, calenda de la materialización de la orden de captura, a la fecha, 18 de abril de 2023, de manera que en este interregno ha descontado físicamente **22 meses y 16 días**.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que el interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** ha descontado un monto de **59 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-03-2016	84 días
31-08-2016	31 días
03-02-2017	3 meses y 01.25 días
04-08-2022	06 días
04-01-2023	2 meses 17 días y 12 horas
Total	9 meses 19 días y 18 horas

En consecuencia, sumados el tiempo físico de privación de la libertad, las redenciones de pena realizadas en pretéritas ocasiones, y la redimida con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **72 meses, 7 días y 6 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, carentes de reconocimiento, en especial de **marzo y abril de 2023** e indíquese que el nombrado está próximo a cumplir la pena.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, redención de pena por estudio en monto de **dos (2) meses**,

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

veintidós (22) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18686346, 18745138 y 18806165, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

RADICADO 60 00 159 2014 11390 00
UBICACIÓN: 10102
Auto N° 362/23

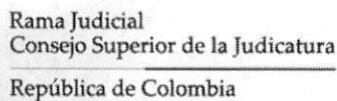
OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario



PABELLÓN 2

NUMERO INTERNO: 10102

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-04-2023

FECHA DE NOTIFICACION: 21-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Vesid Andono

cc: 79 848 117

TD: 93090

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 362/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 10102 - REC. REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 16:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 362/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 10102 - REC. REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 5-05-23
PROCESO: 10102 JUZGADO: 16 EPTIS
CONDENADO(A): Jesid Ayendaño Rodríguez NI: _____
TIPO DE ACTUACIÓN: Año 10362 18-04-23

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA ACABO LA NOTIFICACION

____ NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION
____ NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC-WEB
____ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA
____ SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA
____ FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCION
N° _____ DEL _____
☒ SALIO EN LIBERTAD EL día 24-04-2023
____ OTROS

OBSERVACIONES:

SE ANEXA INFORME DEL SISTEMA SISIPEC – WEB

Cordialmente.

Olga Lucia Quitian Fajardo
OLGA LUCIA QUITIAN FAJARDO
Notificadora.

Menu

URIDICO

STADIA

SULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

ET

VIC 2.0

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	858264	Planilla Ingreso	9800595	Recaptura	No
Td	113093090	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	27/11/1974
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	26/10/2014	Nombre Padre	AUGUSTO AVENDAÑO
Nro. Identificación	79848117	Fecha Ingreso	16/02/2017	Nombre Madre	ISABEL RODRIGUEZ
Nombres	YECID LEONARDO	Fecha Salida	24/04/2023	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	AVENDAÑO	Estado Ingreso	Baja	Fase	Media
Segundo Apellido	RODRIGUEZ	Tipo Ingreso	Boleta de Captura	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

- Procesos del Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor
- Domiciliarias
- Beneficios Administrativos
- Traslados
- Fc

Ubicación

ConsecutivoIngreso	3	Fecha	17/02/2017	Estado	Inactivo
Numero	113-3517	Ubicación	COMEB, TORRE E, PATIO 9, NIVEL 3, CELDA 24, PLANCHA B		

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	Ubicación
Labor	Fecha Inicial Labor

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander condenó, entre otros, a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y tres (53) meses y veintidós (22) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, en decisión de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

Revisada la actuación se observa que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** fue capturado, el **26 de octubre de 2014**, en situación de flagrancia y, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 27 de octubre del año citado, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Montería, en auto de 3 de febrero de 2017, concedió a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00

Ubicación: 10102

Auto N° 362/23

Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por estudio

Niega libertad por pena cumplida

Y, posteriormente, esta sede judicial en pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto interlocutorio 1636/17 de 5 de diciembre de 2017, acumuló jurídicamente "...las penas que le fueron impuestas a Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez(...) dentro de los radicados **68001 60 00 159 2014 11390 00 y 11001 60 00 056 2014 01055 00**, proferidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá"; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada 92 meses y 4 días de prisión.

Además, en auto 1637/17 de 5 de diciembre de 2017 le fue revocado al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que la sanción fijada como producto de la acumulación jurídica de penas impedía la concesión del beneficio ante la ausencia del factor objetivo, pues no concurría el cumplimiento del 50% de la pena irrogada.

Luego, en proveído de 28 de marzo de 2018, esta sede judicial redosificó la pena impuesta a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en el proceso 68001 60 00 159 2014 11390 00, la cual quedó en 30 meses y 26 días de prisión, a la par, negó la redosificación para el proceso acumulado contentivo del CUI 11001 60 00 056 2014 01055 00, de manera tal que la **pena finalmente quedó en 72 meses y 20 días de prisión**.

Del recuento que precede se extrae que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos ocasiones: (i) entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión y el 5 de diciembre de 2017¹, data en que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018; y, luego, (ii) desde el 2 de junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **84 días** en auto de 17 de marzo de 2016; **31 días** en decisión de 31 de agosto de 2016; **3 meses y 1.25 días** en auto de 3 de febrero de 2017; **6 días** en auto de 4 de agosto de 2022; y, **2 meses, 17 días y 12 horas** en decisión de 4 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

¹ La decisión de revocatoria fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación y, mediante auto de marzo de 2018, este Juzgado los declaró desiertos.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado se allegaron los certificados de cómputos 18686346, 18745138 y 18806165 por estudio realizado por **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18686346	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	99,5 días
18686346	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18686346	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18745138	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18745138	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18745138	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18806165	2023	Enero	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18806165	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	990	Estudio				990	82,5 días

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **990 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022 y en enero y febrero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y dos (82) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (990 horas / 6 horas = 165 días / 2 = 82,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "COMITÉ DE SALUD", educación informal, fueron valorados durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** purga una pena acumulada y redosificada de **72 meses y 20 días** de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 5 de diciembre de 2017, data en la que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018, lapso en que descontó **37 meses y 9 días**.

Luego, (ii) desde el **2 de junio de 2021**, calenda de la materialización de la orden de captura, a la fecha, 18 de abril de 2023, de manera que en este interregno ha descontado físicamente **22 meses y 16 días**.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que el interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** ha descontado un monto de **59 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-03-2016	84 días
31-08-2016	31 días
03-02-2017	3 meses y 01.25 días
04-08-2022	06 días
04-01-2023	2 meses 17 días y 12 horas
Total	9 meses 19 días y 18 horas

En consecuencia, sumados el tiempo físico de privación de la libertad, las redenciones de pena realizadas en pretéritas ocasiones, y la redimida con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **72 meses, 7 días y 6 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, carentes de reconocimiento, en especial de **marzo y abril de 2023** e indíquese que el nombrado está próximo a cumplir la pena.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, redención de pena por estudio en monto de **dos (2) meses**,

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

veintidós (22) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18686346, 18745138 y 18806165, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

68001 60 00 159 2024 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander condenó, entre otros, a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y tres (53) meses y veintidós (22) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, en decisión de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Bucaramanga aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

Revisada la actuación se observa que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** fue capturado, el **26 de octubre de 2014**, en situación de flagrancia y, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 27 de octubre del año citado, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Montería, en auto de 3 de febrero de 2017, concedió a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

Y, posteriormente, esta sede judicial en pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto interlocutorio 1636/17 de 5 de diciembre de 2017, acumuló jurídicamente "...las penas que le fueron impuestas a Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez(...) dentro de los radicados **68001 60 00 159 2014 11390 00 y 11001 60 00 056 2014 01055 00**, proferidas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá"; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada 92 meses y 4 días de prisión.

Además, en auto 1637/17 de 5 de diciembre de 2017 le fue revocado al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que la sanción fijada como producto de la acumulación jurídica de penas impedía la concesión del beneficio ante la ausencia del factor objetivo, pues no concurría el cumplimiento del 50% de la pena irrogada.

Luego, en proveído de 28 de marzo de 2018, esta sede judicial redosificó la pena impuesta a **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en el proceso 68001 60 00 159 2014 11390 00, la cual quedó en 30 meses y 26 días de prisión, a la par, negó la redosificación para el proceso acumulado contentivo del CUI 11001 60 00 056 2014 01055 00, de manera tal que la **pena finalmente quedó en 72 meses y 20 días de prisión**.

Del recuento que precede se extrae que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos ocasiones: (i) entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión y el 5 de diciembre de 2017¹, data en que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018; y, luego, (ii) desde el 2 de junio de 2021, calenda de la materialización de la orden de captura expedida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **84 días** en auto de 17 de marzo de 2016; **31 días** en decisión de 31 de agosto de 2016; **3 meses y 1.25 días** en auto de 3 de febrero de 2017; **6 días** en auto de 4 de agosto de 2022; y, **2 meses, 17 días y 12 horas** en decisión de 4 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

¹ La decisión de revocatoria fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación y, mediante auto de marzo de 2018, este Juzgado los declaró desiertos.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado se allegaron los certificados de cómputos 18686346, 18745138 y 18806165 por estudio realizado por **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas Reconocer	Redención
18686346	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18686346	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18686346	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18745138	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18745138	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18745138	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18806165	2023	Enero	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18806165	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	990	Estudio				990	82.5 días

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **990 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022 y en enero y febrero de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y dos (82) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (990 horas / 6 horas = 165 días / 2 = 82.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "COMITÉ DE SALUD", educación informal, fueron valorados durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** purga una pena acumulada y redosificada de **72 meses y 20 días** de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 26 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 5 de diciembre de 2017, data en la que se revocó la prisión domiciliaria y se expidió boleta de traslado intramural 018/15 de la citada fecha, seguida de la emisión de órdenes de captura 015/18 y 016/18 de 28 de marzo de 2018, lapso en que descontó **37 meses y 9 días**.

Luego, (ii) desde el **2 de junio de 2021**, calenda de la materialización de la orden de captura, a la fecha, 18 de abril de 2023, de manera que en este interregno ha descontado físicamente **22 meses y 16 días**.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, permite evidenciar que el interno **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** ha descontado un monto de **59 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
17-03-2016	84 días
31-08-2016	31 días
03-02-2017	3 meses y 01.25 días
04-08-2022	06 días
04-01-2023	2 meses 17 días y 12 horas
Total	9 meses 19 días y 18 horas

En consecuencia, sumados el tiempo físico de privación de la libertad, las redenciones de pena realizadas en pretéritas ocasiones, y la redimida con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **72 meses, 7 días y 6 horas**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, carentes de reconocimiento, en especial de **marzo y abril de 2023** e indíquese que el nombrado está próximo a cumplir la pena.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, redención de pena por estudio en monto de **dos (2) meses**,

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
Sentenciado: Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

veintidós (22) días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18686346, 18745138 y 18806165, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Yecid Leonardo Avendaño Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
68001 60 00 159 2014 11390 00
Ubicación: 10102
Auto N° 362/23
OERB

RE: AI No. 362/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 10102 - REC. REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 16:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 362/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 10102 - REC. REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Operativo 03-05-23

5

15377 - 360



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N°: 360/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delito: Hurto calificado agravado
Concierto para delinquir, hurto calificado agravado y
Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la defensora del sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumularon las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como **pena acumulada noventa (90) meses de prisión**.

La actuación da cuenta de que al interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; y, **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 360/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delito: Hurto calificado agravado
Concierto para delinquir, hurto calificado agravado y
Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Ronald Andrés Bulla Carrera** purga una pena acumulada de **noventa (90) meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2019, de manera que, a la fecha, 18 de abril de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **47 meses y 5 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-04-2022	4 meses, 06 días y 12 horas
12-08-2022	1 mes y 01 día
23-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 07 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 47 meses y 5 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 6

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 360/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delito: Hurto calificado agravado y
Concierto para delinquir, hurto calificado agravado y
Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

meses, 7 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **53 meses, 12 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **90 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **54 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, ingreso a través de correo electrónico ficha de visita carcelaria realizada, el 30 de marzo de 2023, al penado por la Asistente Social adscrita a este Juzgado en la que indica que la alimentación que se les suministra es "mala", a la par, indica que tiene pendiente que se resuelva solicitud de libertad condicional y redención de pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorporar al expediente visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

.-Como quiera que en la visita referenciada el penado describe la comida suministrada por el establecimiento carcelario como "mala", a

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 360/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delito: Hurto calificado agravado y
Concierto para delinquir, hurto calificado agravado y
Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiase a la Dirección del panóptico a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee alimento a las personas privadas de la libertad.

.-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiase a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**, en especial a **partir de julio de 2022**. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Ronald Andrés Bulla Carrera**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 360/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-05-23 HORA: 10:00

NOMBRE: Ronald Bulla

CÉDULA: 80 113561

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 360/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 15377 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:56

Para: hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 360/23 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 - NI 15377 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 347/23
Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Sindi Yomara Duran Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii) desde el 26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; **20 días** en auto de 23 de agosto de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022; y, **9 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 347/23
Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto a la citada sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18756092 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18756092	2022	Octubre	120	Estudio	25	150	20	120	10 días
18756092	2022	Noviembre	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18756092	2022	Diciembre	114	Estudio	26	156	19	114	29.5 días
Total			354	Estudio				354	29.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se acreditaron **354 horas de estudio** realizado por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** entre octubre y diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 347/23
Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

(354 horas / 6 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al programa "ED BASICA MEI CLEI III", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada **Sindi Yomara Duran**.

De otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en auto 184/23 de 24 de febrero de 2023 en que, entre otras cosas, se ordenó oficiar "...al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co a fin de que establezca las condiciones materiales y afectivas en que se encuentran los menores hijos de la sentenciada Sindi Yomara Durán Garzón, cuya dirección se puede obtener a través de los abonados 3045813455 y 3143583691 y/ en la Carrera N° 14A ESTE 56A-04, e informe a esta instancia de MANERA INMEDIATA y detallada sobre la gestión realizada", ingresó al despacho oficio 202334012000082921 de 14 de marzo de 2023 del coordinador del ICBF Centro Zonal Barrios Unidos el que se indica "Se remite la gestión realizada por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia de ICBF CZ Barrios Unidos, teniendo en cuenta que la Dirección Relacionada no corresponde a esta localidad, se direcciona al Centro Zonal competente".

En atención a lo anterior se dispone:

- **Incorpórese** a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 202334012000082921 de 14 de marzo de 2023 del coordinador del ICBF Centro Zonal Barrios Unidos.

- **Oficiése** al coordinador del ICBF Centro Zonal Barrios Unidos a fin de que allegue el soporte documental con el que direccionó la solicitud de este Juzgado al "Centro Zonal Competente", toda vez que no la anexó ni indicó cuál es el centro zonal al que corresponde establecer las condiciones materiales y afectivas en que se encuentran los menores hijos de la sentenciada **Sindi Yomara Durán Garzón**.

- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), con su respectivos certificados de conducta, que obren en la hoja de

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 347/23
Sentenciada: Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

vida de la interna **Sindi Yomara Duran Garzón**, especialmente, a partir de enero de 2023.

Entérese esta decisión a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18756092, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
Juez
11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 347/23



Notaria Judicial Circuito Superior de la Magistratura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03/05/23	HORA:
NOMBRE: SINDI Duran Garzon	HUELLA DACTILAR
CEDULA: 1032429323	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI copia	

RE: AI No. 347/23 DEL 7 DE ABRIL DE 2023 - NI 28512 - REDENCION

Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 10:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:03

Para: arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 347/23 DEL 7 DE ABRIL DE 2023 - NI 28512 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Exhorta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 03693 00
Ubicación: 38703
Auto N° 411/23
Sentenciado: Michael Eduardo Castro Benavides
Delitos: Tentativa de hurto atenuado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Michael Eduardo Castro Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Michael Eduardo Castro Benavides** en calidad de coautor responsable del delito de tentativa de hurto atenuado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la

administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrilla fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo **la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: **(i)** el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, **(ii)** el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo, sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que al sentenciado **Michael Eduardo Castro Benavides** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En providencia de 23 de enero de 2023, esta instancia judicial ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la ejecución de la sentencia en atención a que el sentenciado no se aprestó a cumplir las obligaciones necesarias para materializar el subrogado otorgado, esto es, suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de 1 smlmv.

Ahora bien, la sentencia en contra de **Michael Eduardo Castro Benavides** se emitió, el 24 de agosto de 2022, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el nombrado, haya acreditado el pago de la caución prendaria ni aprestado a suscribir la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que se impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual **Michael Eduardo Castro Benavides** guardó silencio conforme se desprende de las sendas constancias secretariales de vencimiento del traslado previsto en el citado artículo.

De manera que la consecuencia lógica de la omisión del penado en cumplir las obligaciones señaladas por el ordenamiento jurídico penal para acceder al mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto en precedencia enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, **cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución**, en un término prudencial, **se debe proceder a ejecutar el fallo**. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal..."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, ha mostrado su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al sentenciado **Michael Eduardo Castro Benavides**.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia**" (negritas fuera de texto).*

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Michael Eduardo Castro Benavides** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho oficio 20230078230 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 28 de febrero de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el cual se relacionan cada uno de los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura que registra el sentenciado **Michael Eduardo Castro Benavides**.

Para los fines legales a que haya lugar **incorpórese** a la actuación el oficio 20230078230 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 28 de febrero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Michael Eduardo Castro Benavides**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a **librar** a nombre de **Michael Eduardo Castro Benavides** la respectiva orden de captura ante las autoridades pertinentes.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

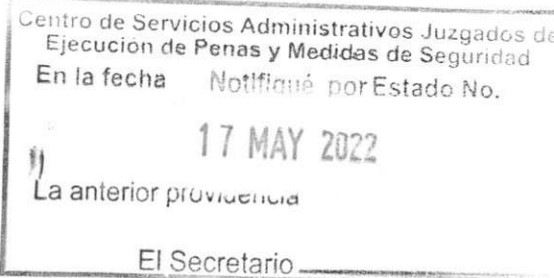
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 03693 00
Ubicación: 38703
Auto N° 411 / 23

AMJA.





MICHAEL EDUARDO CASTRO BENAVIDES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL EDUARDO CASTRO BENAVIDES
CALLE 80 A SUR NO. 5-56
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2078

NUMERO INTERNO 38703
REF: PROCESO: No. 110016000015202003693
C.C: 1001175848

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 411/23 DEL 5 DE MAYO DE 2023 - NI 38703 - EJECUTAR LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 12:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 411/23 DEL 5 DE MAYO DE 2023 - NI 38703 - EJECUTAR LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 369/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**; así, como también lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de abril de 2021**, fecha de la capturada para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; **3 días** en auto de 8 de julio de 2022; y, **20 días y 12 horas** en auto de 6 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 369/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 369/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, se allegaron los certificados de cómputos 18684500 y 18741557 por trabajo y estudio y en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados / Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18684500	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18684500	2022	Agosto	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18684500	2022	Septiembre	66	Estudio	156	26	11	66	05,5 días
18741557	2022	Octubre	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18741557	2022	Noviembre	36	Estudio	144	24	06	X	X
18741557	2022	Diciembre	0	Estudio	156	26	0	X	X
18741557	2022	Diciembre	16	Trabajo	208	26	02	16	01 día
		Total	450	Estudio			414	Estudio	34,5 días estudio
			16	Trabajo			16	Trabajo	01 días trabajo

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de noviembre y diciembre de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**", para el mes de diciembre o se calificó como "**deficiente**" como se observa para el mes de noviembre.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** se acreditaron **414 horas de estudio** realizado en los meses de julio a octubre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y cuatro (34) días y doce (12) horas o **un (1) mes, cuatro (4) días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (414 horas / 6 horas = 69 días / 2 = 34.5 días).

Y en cuanto al trabajo, el cuadro refleja que para la interna se certificaron **16 horas de labores** durante el mes de diciembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) día**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (16 horas / 8 horas = 2 días / 2 = 1 día).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por estudio y trabajo, el comportamiento de la interna se calificó en grado de "**ejemplar**"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa de "**ED.MEDIA MEI CLEI V**" y en la labor de "**FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS**", áreas de educación formal y círculos de productividad artesanal, se valoraron durante el lapso consagrado a ellas como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 369/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un monto global de **un (1) mes, cinco (5) días y 12 horas**.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicha norma dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Sobre tal beneficio el máximo órgano de cierre ordinario ha señalado:

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto Nº 369/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Precisado lo anterior, se tiene que **Laura Fernanda Orjuela Galvis** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 29 de abril de 2021, de manera que, a la fecha, 20 de abril de 2023, ha descontado físicamente **23 meses y 21 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido, en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
06-12-2021	08 días y 12 horas
08-07-2022	03 días
06-10-2022	20 días y 12 horas
Total	1 mes y 02 días

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **23 meses y 21 días** y el monto total de redención de pena, **1 mes y 2 días**; así, como el redimido con esta decisión, **1 mes, 5 días y 12 horas**, arroja un monto global de **25 meses, 28 días y 12 horas**; situación que permite concluir que la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión que se le impuso corresponde a 18 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Laura Fernanda Orjuela Galvis** fue condenada, hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de

¹ CSJ SP1207-2017 de 1° de febrero de 2017, radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto Nº 369/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que la sentenciada allegó documentación por medio de la cual pretende acreditar su arraigo, familia y social en la "avenida 19 # 16 a 54 en el Centro de esta Ciudad - Tel. 243 33 80 - 313 388 29 66, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, qué parentesco tienen los moradores del inmueble con la interna, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

A través del Asistente Social designado a este Juzgado, efectúese **visita domiciliaria** con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Alba Nubia Duque Calvo, en la *avenida 19 # 16 a 54 en el Centro de esta Ciudad - Tel. 243 33 80 - 313 388 29 66*. De la visita se deberá rendir un informe detallado, así como establecer las condiciones en las cuales eventualmente se recibirá a la nombrada en las instalaciones de la *fundación de desintoxicación*, así como informar si el lugar cuenta con las garantías y el ánimo de recibir a la penada, en que condición se habita el inmueble, propietarios, arrendatarios, qué parentesco tienen los moradores del inmueble con la interna, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad. Igualmente, deberá allegarse registro fotográfico del inmueble sus instalaciones y entorno social.

Una vez allegado el informe de asistencia social esta sede judicial reevaluara lo referente a la prisión domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 369/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

Por último, se incorporar a la actuación informe de visita carcelaria a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **un (1) mes, cinco (5) días y 12 horas** con fundamento en los certificados 18684500 y 18741557, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento redención de pena por concepto de estudio de los meses de noviembre y diciembre de 2022 a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la prisión domiciliaria a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 369/23

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/05/23 HORA: _____

NOMBRE: Laura

SEÑALA: Orjuela Galvis

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 1001314726

HUELLA DACTILAR

recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 369/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 39233 - CONC. REDENCION, NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 18:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 369/23 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 - NI 39233 - CONC. REDENCION, NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 02101 00
Ubicación: 43922
Auto N° 382/23
Sentenciado: Mario Méndez Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravadas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mario Méndez Trujillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Mario Méndez Trujillo** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravadas; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el lapso de **doce (12) meses** y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **4 de abril de 2022** fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno se le redimió pena en auto de 11 de abril de 2023, en monto de **1 mes, 26 días y 12 horas** y, a la par, se **abstuvo** de reconocer 150 horas de estudio del mes de enero del año citado ante la ausencia de certificado de conducta de ese lapso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno se allegó el certificado de cómputos 025477 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
025477	2023	Febrero	144	Estudio	144	24	24	X	X
		Total	144	Estudio				X	X

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 02101 00
Ubicación: 43922
Auto 382/23
Sentenciado: Mario Méndez Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravadas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las horas acreditadas para el mes de febrero de 2023 la cartilla biográfica y la certificación de conducta allegada por el panóptico, no refleja ese mes, en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Mario Méndez Trujillo** durante esa mensualidad, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho lapso.

Súmese a lo dicho que, como el certificado de cómputos atrás relacionado solo alude al mes de febrero de 2023 hasta tanto no se aporte por el panóptico la certificación de conducta que comprenda los meses de enero y febrero del año citado no resulta factible emitir pronunciamiento respecto a las horas acreditadas para dichas mensualidades.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, a través de correo electrónico se allegó comunicación de 10 de abril de 2023 de la Dirección de la Cárcel Distrital en la que indica que, el 4 del mes y año citados, el interno **Mario Méndez Trujillo** fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y mínima Seguridad de Bogotá – COBOG "La Picota" en cumplimiento a la Resolución 001329 de 28 de marzo de 2023 de la Dirección Regional Central del INPEC.

Igualmente, la Dirección de la Cárcel Distrital a través de comunicación de 14 de marzo de 2023 alude el envío del "certificado de conducta N° 0134, certificado en el cual se evidencia el periodo comprendido desde el 06/07/2022 (fecha en la cual el señor MNEDEZ TRUJILLO ingreso a este establecimiento penitenciario) al 05/01/2023. Que dentro de los mencionados periodos se encuentra la calificación de la conducta correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022 y los primeros cinco (05) días del mes de enero de 2023. Que una vez expresado lo anterior se informa al despacho que la calificación de la conducta en este establecimiento carcelario se realiza de forma trimestral. Razón por la cual la conducta correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año 2023, se verá reflejada en el sistema el día 10 de abril del año en curso"

A la par el citado establecimiento carcelario solicita informar la posible redención de pena a efectos de actualizar el aplicativo SISIPEC WEB.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 019 2022 02101 00
Ubicación: 43922
Auto 382/23
Sentenciado: Mario Méndez Trujillo
Delito: Hurto calificado agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravadas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

Incorpórese a la actuación la comunicación de 10 de abril de 2023 de la Dirección de la Cárcel Distrital en la que indica que, el 4 del mes y año citados, el interno **Mario Méndez Trujillo** fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y mínima Seguridad de Bogotá – COBOG "La Picota", toda vez que del traslado ya se tenía conocimiento y, por ello, en auto de 11 de abril de 2023, se ordenó actualizar en el sistema de gestión siglo XXI el lugar de reclusión del nombrado.

De otra parte y como quiera que, la Dirección de la Cárcel Distrital no ha remitido los certificados de conducta del interno **Mario Méndez Trujillo** que comprendan los meses de enero y febrero de 2023, lo cual ha imposibilitado pronunciarse respecto a la redención de pena que registran los certificados de cómputos 025457 y 025477 en cuanto esos periodos, **REQUIERASE** a dicho establecimiento para que allegue la calificación de la conducta de las reseñadas mensualidades.

Finalmente, acorde con la solicitud de la Cárcel Distrital remítase copias del auto 326/23 de 11 de abril de 2023 y, también, de esta decisión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 144 horas del mes de febrero de 2023 registradas en el certificado 025477, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2022 02101 00
Ubicación: 43922
Auto N° 382/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 413927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 382

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Mendez Trujillo

FIRMA PPL: Mario

CC: 1073159660

TD: 244131

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 382/23 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 - NI 43922 - ABSTIENE DE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 13:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 15:41

Para: abogadojorgeserna@yahoo.com <abogadojorgeserna@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 382/23 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 - NI 43922 - ABSTIENE DE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto N° 364/23
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado,
Homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede Redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Leonardo Contreras Monroy** en calidad de cómplice de los delitos de porte ilegal armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por espacio de 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **20 días** en auto de 9 de diciembre de 2021; y, **1 mes** en auto de 25 de febrero de 2022.

Ulteriormente en auto de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó la acumulación jurídica de penas atribuidas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 06301 00 y 11001 60 00 019 2015 04809 00.

52858-364

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00

Ubicación: 52858

Auto N° 364/23

Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy

Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado

Homicidio tentado y hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención de pena por estudio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegaron los certificados de cómputo 18465373, 18559550 y 18666600 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto N° 364/23
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado
Homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18465373	2022	Febrero	78	Estudio	144	24	13	78	06.5 días
18465373	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18559550	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18559550	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18559550	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18666600	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18666600	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18666600	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
Total			948	Estudio				948	79 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el interno **David Leonardo Contreras Monroy** se acreditaron **948 horas de estudio** realizado entre febrero y septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de setenta y nueve (79) días o **dos (2) meses y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (948 horas / 6 horas = 158 días / 2 = 79 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta expedido el 6 de febrero de 2023 y allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grados de "BUENA y EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "FORMACION LABORAL", educación para el trabajo y el desarrollo humano, fue valorado durante el tiempo consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**, por concepto de redención de pena por estudio un total **dos (2) meses y diecinueve (19) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo", para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **David Leonardo Contreras Monroy**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto N° 364/23
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado
Homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 18465373, 18559550 y 18666600, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto N° 364/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03-05-23 HORA:
NOMBRE: David Leonardo
CÉDULA: 17022382500
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 364/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 52858 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 18:06

Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 364/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 52858 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 07 04 003 2002 00057 00
Ubicación: 66835
Auto N° 271/23
Sentenciado: Bibiana Farley Chila Quintero
Delito: Estafa y concierto para delinquir
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Bibiana Farley Chila Quintero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Bibiana Farley Chila Quintero** por los delitos de estafa en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, pago solidario de perjuicios a las víctimas¹ y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 5 de diciembre de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó, única y exclusivamente, con relación a otro de los condenados al absolverlo de los cargos, pues respecto a la nombrada dejó incólume el fallo.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2013, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a la penada la libertad condicional y prorrogó por seis (6) meses el plazo para cancelar los daños y perjuicios, haciéndole saber que, *"antes del vencimiento del plazo, puede hacer abonos parciales hasta cubrir el monto de lo adeudado, so pena que vencido el término concedido sin que dé cumplimiento a esto, se le REVOCARÁ EL BENEFICIO CONCEDIDO EN ESTA OPORTUNIDAD"*, subrogado que concedido bajo un periodo de prueba de **36 meses y 3 días**.

¹E n cuantía aproximada de \$306.064.659, según cálculo que realizó esta sede judicial luego de revisar el acápite del fallo correspondiente a "indemnización y perjuicios"

Radicado N° 11001 07 04 003 2002 00057 00
Ubicación: 66835
Auto N° 271/23
Sentenciado: Bibiana Farley Chila Quintero
Delito: Estafa y concierto para delinquir
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Como quiera que la penada no garantizó el pago de daños y perjuicios, se inició el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y, una vez vencido, el homólogo Sexto en auto de 8 de enero de 2015, revocó el sustituto de la libertad condicional a la sentenciada, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, último resuelto el 25 de febrero de 2016 por el Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión objeto de alzada.

En proveído de 23 de junio de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, debido a que su defensor solicitó la extinción de la pena y manifestó la imposibilidad de resarcir los daños y perjuicios, se ordenó oficiar a las diferentes entidades distritales y estatales a efectos de determinar la capacidad de pago de la nombrada para efectos de adoptar la decisión que se ajustase a derecho respecto a la no exigibilidad de perjuicios a que fue condenada.

En decisión de 26 de septiembre de 2022 esta sede judicial eximió a la sentenciada **Bibiana Farley Chila Quintero** del pago de perjuicios fijados en el fallo de condena de 14 de julio de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el **20 de febrero de 2013**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **36 meses y 3 días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la penada, **36 meses y 3 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 24 de febrero de 2016, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones adquiridas el 20 de febrero de 2013.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032077781 de 10 de octubre de 2022, en el que se indicó que **Bibiana Farley Chila Quintero** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Bibiana Farley Chila Quintero**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, es preciso señalar que en decisión de 26 de septiembre de 2022 esta sede judicial eximió del pago de perjuicios a la sentenciada **Bibiana Farley Chila Quintero**.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que a la penada no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220485021 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 7 de octubre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que la penada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la

consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento ocho (108) meses de prisión que se impuso a **Bibiana Farley Chila Quintero** por los delitos de estafa y concierto para delinquir y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Bibiana Farley Chila Quintero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la penada **Bibiana Farley Chila Quintero** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la sentenciada y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Bibiana Farley Chila Quintero** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Bibiana Farley Chila Quintero**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la penada **Bibiana Farley Chila Quintero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 07 04 003 2002 00057 00
Ubicación: 66835
Auto N° 271/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CLL 158 A # 7 D 42 PISO 4
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2079

NUMERO INTERNO 66835
REF: PROCESO: No. 110010704003200200057
C.C: 52863431

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CALLE 159 N° 17 - 06
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2080

NUMERO INTERNO 66835
REF: PROCESO: No. 110010704003200200057
C.C: 52863431

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CARRERA 122 D No 129 B - 11 APTO 601 BLOQUE 1737
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2081

NUMERO INTERNO 66835
REF: PROCESO: No. 110010704003200200057
C.C: 52863431

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CR 13 B 161-50
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2082

NUMERO INTERNO 66835
REF: PROCESO: No. 110010704003200200057
C.C: 52863431

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
BIBIANA FARLEY CHILA QUINTERO
CLL 158 A # 17 D 42
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2083

NUMERO INTERNO 66835
REF: PROCESO: No. 110010704003200200057
C.C: 52863431

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 271/23 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NI 66835 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 13:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 16:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es
<abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es>

Asunto: AI No. 271/23 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NI 66835 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CFI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 410/23
Sentenciado: Glodelfi Bermeo Macías
Delito: Lesiones personales
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, a la par se define lo relacionado con la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y de Garantías de Rovira - Tolima, condenó a **Glodelfi Bermeo Macías** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, multa de treinta y cinco (35) smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de noviembre de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 27 de septiembre de 2016, fecha de la captura para cumplir la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Rovira-Tolima y, el 22 de noviembre de 2018, data en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió a efecto de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador; y, luego, **(ii)** desde el 1º de septiembre de 2021, data en la que se hizo efectiva la orden de captura 50/19, librada por esta sede judicial una vez cobró firmeza el auto de 20 de marzo de

2019, que revocó la prisión domiciliaria y, que fuera confirmado, en segunda instancia, por el Juzgado fallador.

Ulteriormente en decisión de 30 de noviembre de 2021 se negó la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invocó en favor del penado.

Posteriormente, en proveídos de 13 de julio y 14 de octubre de 2022 se negó el subrogado de la libertad condicional al interno.

Al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **siete (7) días y doce (12) horas** en auto de 13 de julio de 2022; y, **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** en auto de 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se allegó el certificado 18840828 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18840828	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18840828	2023	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18840828	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	456	Trabajo				456	28.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** se acreditaron **456 horas de trabajo** realizado de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (456 horas / 8 horas = 57 días / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta aportadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Glodelfi Bermeo Macías** purga una pena de **cincuenta (50) meses de prisión** por el delito de lesiones personales dolosas y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el 27 de septiembre de 2016 y el 22 de noviembre de 2018, de manera que en este lapso **descontó 25 meses y 25 días**; y, luego, desde el 1º de septiembre de 2021, data en la que se hizo efectiva la orden de captura 50/19, librada por esta sede judicial, por lo cual, en este espacio temporal, a la fecha, 5 de mayo de 2023, ha **purgado 20 meses y 4 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad permite evidenciar que **Glodelfi Bermeo Macías** ha descontado un total de **45 meses y 29 días** de la pena irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-07-2022	07 días y 12 horas
31-01-2023	2 meses 22 días y 12 horas
Total	3 meses

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **45 meses y 29 días**, los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **3 meses**, y el redimido con la presente providencia, **28 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **49 meses, 27 días y 12 horas** de la pena de 50 meses de prisión que se le atribuyó.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** se encuentra a dos (2) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **8 de mayo de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **el día ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Glodelfi Bermeo Macías**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18840828, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del **ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Glodelfi Bermeo Macías**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Glodelfi Bermeo Macías**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Glodelfi Bermeo Macías**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

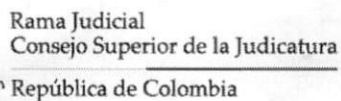
SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

73624 60 00 475 2007 80179 00
Ubicación: 70126
Auto N° 410/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 70126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ~~/~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 40

FECHA DE ACTUACION: 05-05-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-2028

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: PERMBO MECHAS

CC: 12209018

TD: 91992

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 410/23 DEL 5 DE MAYO DE 2023 - NI 70126 - REDENCION, CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 12:33

Para: diego.abogado@outlook.com <diego.abogado@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 410/23 DEL 5 DE MAYO DE 2023 - NI 70126 - REDENCION, CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.